

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720220002900

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico que contenga la expresión de que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020¹.
2. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito la apoderada en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
4. Cada pretensión debe adecuarse a la clase de acción impetrada indicando en forma clara y precisa cual es principal y cuales subsidiarias y con claridad.

Lo que se pretende respecto de la simulación consignados en los ítems 1 a 10 no son propios de la acción de simulación, debiendo respecto de la simulación relativa concretarse en que consiste la misma por lo que deben adecuarse las pretensiones declarativas y de condena que correspondan a la acción de simulación, si en cuenta se tiene que las pretensiones plasmadas en el líbello de demanda se encausan a obtener que el demandante reconozca un saldo del precio de bien objeto del contrato de leasing y que se presenta exceso en el cobro de intereses aspectos que no tienen relación con la acción de simulación relativa. Igual circunstancia acontece respecto de las pretensiones de enriquecimiento ilícito debiendo adecuarse las pretensiones a esa clase de acción declarativas y de condena , así como también en cuanto a la pretensión de fraude a la ley. De determinarse indemnizaciones por perjuicios, establecer su monto en forma discriminada tal como lo establece el art. 206 del CGP.

5. Alléguese certificado catastral del inmueble para determinar la competencia.

6. De conformidad con lo establecido en el art. 227 del C. G. del P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad que la ley contempla para el efecto con el lleno de los requisitos del art. 226 ibidem o en su defecto solicitar el término para su aportación, por tratarse de prueba grafológica.
7. Respecto de la prueba de oficios, cúmplase con las exigencias contempladas en el art. 173 conc. art. 78-10 del CGP. o adecúese a una prueba trasladada.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c47d2c70b1126404f9cda722b36ae636c79a3efe49743d59764d94f1d410f**

Documento generado en 15/02/2022 08:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>